

BS

BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S.

Honorables:

**MAGISTRADOS SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO "PARCIAL" DE APELACION.

DEMANDA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FELIX SEGUNDO ROMERO SANCHEZ Y KAREN INES
ROMERO TURBAY
DEMANDADOS: LUIS CARLOS FERNANDEZ MURGAS y la sociedad
NANCAR E HIJOS S. EN C.
RAD. No.: 080013153001-2020-00042

Respetados señores Magistrados:

Debemos iniciar nuestra censura aludiendo a los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, los cuales prevén el detrimento patrimonial o daño emergente, como la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el lucro cesante, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo, el cual a su vez, corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva, que es la figura jurídica que nos ocupa en esta oportunidad.

Y en segundo orden, debemos referirnos a cuando la valoración de los medios de persuasión se trata, el cual debe realizarse en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sistema evaluativo, también conocido como de persuasión racional, que le impone al juzgador determinar el alcance de aquéllos, fundado en las reglas de la lógica, la

BS

BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S.

ciencia y la experiencia, obviamente, con la exposición de las razones sobre las cuales determina su mérito demostrativo.

Así lo expresó la Sala Civil de la CSJ calendada 16 nov. 1999, Rad. 5223, cuando dijo:

“La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).”

Dado que el juez no siempre logra recaudar la prueba categórica de los supuestos fácticos debatidos en el proceso que le permitan predicar con certeza el hallazgo de la verdad para el pronunciamiento de su decisión, sino que con frecuencia debe acudir a hipótesis, en tal laborío ha de apoyarse en las señaladas pautas o *«máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio»*¹. Esa ponderación le permitirá otorgarle o no eficacia a un determinado elemento de juicio y obtener conclusiones adecuadas sobre lo sucedido.”

Lo dicho anteriormente, para llegar al ítem de la reparación del daño causado cuyo objetivo es el de restablecer plenamente a la víctima orientada a restaurar plenamente su estatus de vida o derechos económicos conculcados, así como el de lograr que esta, de acuerdo con los fundamentos jurídicos y consideraciones fácticas, pueda volver a disfrutar de las mismas o similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño.

¹ CSJ SC 3 dic. 1998, rad. 5044



BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S.

La principal pregunta, con sumo respeto, señores Magistrados sería, que padre le exige a su hijo o que hijo a su padre, soportes por escrito de los dineros que le aporta para la manutención de sus necesidades básicas ? Porque razón le exigiría un padre a su hijo o viceversa, que le entregara constancia de las sumas que el causante le entregaba, periódicamente, a su padre por concepto de mercado y servicios públicos, siendo que convivían juntos bajo el mismo techo? habiendo vivido además, los dos solos toda su vida, dado que el demandante fue hombre cabeza de hogar, desde que su hijo era menor de edad.

En este caso, el padre aquí demandante, **FELIX SEGUNDO ROMERO SANCHEZ**, expuso al momento de escucharle en interrogatorio de parte, en la audiencia virtual celebrada el día seis (6) de mayo del año en curso (min 34:24), que su hijo **LIBARDO JOSE**, era el que aportaba todo en su casa y asumía la responsabilidad de él, pues lo crio con mucho sacrificio y lo educó con sumo esfuerzo hasta que empezó superada su mayoría de edad, empezó a laborar como marino del Barco Gloria (Armada Nacional); de igual forma, al momento en que el operador judicial le cuestionó acerca de cuáles eran las obligaciones económicas que asumía su hijo cuando vivía, claramente respondió a su señoría, que dependía en un cien por ciento (100%) de él, por cuanto este empezó a trabajar y a ganar su sueldo, razón por la cual pagaba todo en su casa, el arriendo, los servicios, además porque su hijo quería que su padre por haber ejercido toda su vida el oficio de conductor de taxi, viviera de otra manera y que: " le iba a comprar un carro para que no manejara carro ajeno". Agregó, además, que **LIBARDO JOSE** no tenía obligaciones en la calle, dormía en su casa, vivía allí, la obligación era con su padre, que cuando tenía que viajar viajaba y cuando tenía que regresar dormía ahí.



BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S.

Luego, al momento de ser conainterrogado por el abogado de la parte demandada, expuso de manera clara y contundente, que trabajaba eventualmente conduciendo un taxi, porque no pudo hacerlo fijo desde la pandemia ya que no pudo conseguir el dinero para sacar el pase que se la había vencido. Así mismo, declaró que **LIBARDO JOSE** pagaba el arriendo y que no tenía los recibos de los pagos de este porque la casa era de un hermano de él; por lo tanto, el dinero se lo entregaba directamente a su tío.

Hecho, señores Magistrados, que desde el punto de vista probatorio, no requiere demostración alguna, en tanto se trata de una afirmación indefinida que no requiere prueba y que en este caso le correspondía a la parte demandada la carga de la misma, según las voces del artículo 167 del CGP, amén de **que entre un padre y un hijo o sus familiares más cercanos resulta imposible probar con documentos el dinero entregado por este a aquel no solo para el pago de los arriendos al tío de la víctima, sino para el mercado de víveres o de servicios públicos que se hacían periódicamente.**

Situación que, a nuestro juicio, procesal y probatoriamente hablando, debe ser considerada de manera especial por esta respetada Sala, por cuanto que el demandante y la víctima vivían juntos bajo el mismo techo, siendo su único hijo varón quien asumía los gastos básicos para su subsistencia y que muy seguramente, de manera excepcional, compartían de manera eventual uno u otro gasto para su mutua y recíproca convivencia; y que además **LIBARDO JOSE** se encontraba soltero sin ninguna otra clase de obligación que el sostenimiento de su padre.



BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S.

Análisis probatorio de tal condición que amerita ser mirado bajo otra óptica, pues caso diferente sería si su padre hubiese vivido separado de su hijo y que además la víctima hubiese tenido otras obligaciones que le impidiesen cumplir con el compromiso moral y económico, sino de mantener a su padre, en todas sus necesidades, contribuyendo con los gastos que se causaban en el hogar, dado que este ya estaba laborando, recibiendo un ingreso fijo y permanente, a diferencia de su sacrificado padre, desde el momento en que como él bien lo afirma, fue también madre para su hijo, pues esta se apartó de su lado desde muy niño.

Y que si en gracia de discusión, el señor **FELIX SEGUNDO ROMERO SANCHEZ**, hubiese tenido alguna forma de ingreso fijo, con su trabajo como taxista, la dependencia económica no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de modo que no excluye la existencia de otra renta o fuente de recursos provenientes, incluso de terceras personas, pues no es necesario que el demandante se encuentre en estado de mendicidad o indigencia para que pueda tener derecho al resarcimiento de los perjuicios materiales o patrimoniales causados, hoy aquí denegados por el a-quo en el fallo atacado.

En este caso puntual, **FELIX SEGUNDO ROMERO SANCHEZ**, recibía la contribución económica proporcionada por su único hijo varón **LIBARDO JOSE ROMERO CANTILLO**, para el sostenimiento del hogar donde estos residían, la cual dejó de obtener el demandante, en razón de la muerte que le ocasionara el demandado en el accidente de tránsito en que las partes se vieron involucradas, quedando el padre sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la consecución de los recursos para satisfacer no solo sus necesidades básicas, tales como alimentación, vivienda y salud, repercutiendo no solo en un detrimento de su escasa capacidad



BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S.

económica porque es un señor de avanzada edad que labora eventualmente como conductor de taxi, sino afectando sus proyectos futuros, como era entre otros, el de regalarle un vehículo a su padre para que laborara en forma independiente y de esa manera ir cada día mejorándole su calidad de vida.

Consecuentemente con el fallecimiento de su hijo, en cuanto al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», a quien le deparaba una próspera carrera militar, pues como también lo afirmó el señor **ROMERO SANCHEZ** en su interrogatorio de parte, **LIBARDO JOSE** a sus escasos 21 años, ya había sido ascendido de Sub Oficial a Contramaestre, no obstante, el juez de primera instancia priva al demandante de dicho reconocimiento indemnizatorio, sin tener en cuenta estos medios probatorios, como lo es el interrogatorio de parte al demandante, la prueba documental del certificado laboral de su hijo, así como los testimonios de sus tíos y amigos, quienes dieron fé de la permanente y vigente convivencia entre padre e hijo, desde que estaba pequeño. Amén de que, no única y exclusivamente a través de los testimonios, era que se debía demostrar dicho hecho, tal como lo sostiene el fallador de primera instancia.

Por ende, en nuestra humilde opinión Honorables Magistrados, el juez de conocimiento, al no acatar la regla de valorar las pruebas en conjunto, a la luz del artículo 176 del CGP, pues la norma le impone un proceder en el último tramo del iter probatorio consistente en examinar el mérito que le merece cada prueba y todas ellas en conjunto, como apelantes argumentamos que el fallador no tuvo en cuenta el interrogatorio de parte que le fue efectuado al señor **FELIX SEGUNDO ROMERO SANCHEZ**, probanza que debió haber apreciado y extraer de esta aquellos puntos de



BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S.

contacto, con los testimonios recaudados como medios de prueba, que soportan sus aseveraciones, en cuanto que convivían juntos, únicamente los dos, siendo **LIBARDO JOSE** el que llevaba la carga de los gastos básicos de la casa dada, obviamente, su estabilidad laboral, aunado a los testimonios de sus familiares y amigos; pues de haberlo hecho, hubiese percibido un cuadro fáctico distinto del planteado, lo que tipifica entonces un caracterizado error de hecho por omisión de esa prueba, que conducirían a una conclusión contraria a la adoptada.

Consideramos que conforme al acervo probatorio recaudado y partiendo de la base de la existencia procesal del precitado certificado laboral que se incorporó al acervo probatorio y fue tenida en cuenta por el aquo mediante providencia del 6 de mayo del año 2021, durante la audiencia inicial practicada dentro del presente proceso, al decretar el inicio de la respectiva etapa probatoria, debió proceder al momento de efectuar la operación aritmética, aplicable a la fórmula para la indemnización a que tiene derecho **FELIX SEGUNDO ROMERO SANCHEZ**, planteada como pretensión en la demanda que nos ocupa, de la siguiente manera:

“

3.2. REPARACION DEL DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL A FELIX SEGUNDO ROMERO SANCHEZ, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO.-

Conforme a la tabla de vida probable expedida por la Superintendencia Financiera (Resolución 1555 de 2010), que para este caso en particular es de seiscientos setenta y un (671) meses, dado que LIBARDO JOSE ROMERO CANTILLO, a la fecha de su fallecimiento contaba con veintiun (21) años de edad y en el caso de los hombres es de 78 años de edad, calculado así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$1.868.630

i= Interés puro o técnico: 0.004867



BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$1.868.630 \frac{(1+0.004867)^{671} - 1}{0.004867 (1.004867)^{671}}$$

S= \$ 369.168.040

Menos el veinticinco (25%) que habría de destinar a sus propios gastos, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, equivaldría a **\$276.876.030, 00 "**

Así las cosas, solicito a esta Honorable Sala, despachar favorablemente el recurso "**PARCIAL**" de apelación formulada por la suscrita, en el sentido de reformar la sentencia adiada 17 de junio del año 2021, ordenando al señor **LUIS CARLOS FERNANDEZ MURGAS** y de manera solidaria a la sociedad **NANCAR E HIJOS S. EN C.**, NO SOLO EL PAGO DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES, SINO TAMBIEN EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES, que NO le fueron reconocidos al demandante señor **FELIX SEGUNDO ROMERO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

En relación con el **LUCRO CESANTE**:

1.- Por concepto de Lucro cesante **CONSOLIDADO**: En cuantía de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTAY DOS PESOS (\$54.997.072,00)

2.- Por concepto de lucro cesante **FUTURO**: En la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TEEINTA PESOS (\$276.876.030,00)

Valores respecto de los cuales se le deduciría **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$66.374.620,00)**, suma que corresponde al mismo porcentaje del 20% en que fueron reducidos los perjuicios morales, por

BS

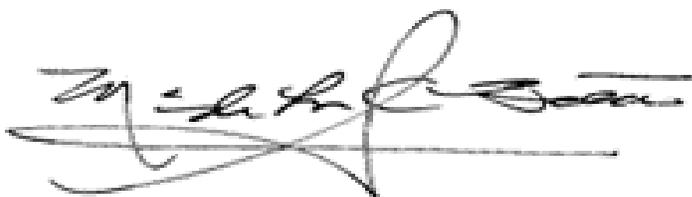
BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S.

el juez de primera instancia, estableciendo el total de los DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES, tanto como de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO COMO FUTURO, ya no en cuantía de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS (\$331.873. 102.00)**, tal como fueron solicitados en su totalidad a través de la demanda que nos ocupa, sino de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$265.498.482,00)**, al haberse establecido en la sentencia objeto del presente recurso, una responsabilidad por actividades peligrosas CONCURRENTES.

Y que igualmente dicha suma, por concepto de **DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES**, conforme lo resuelto por el a-quo para el pago de los perjuicios morales a favor de los demandantes, **FELIX SEGUNDO ROMERO SANCHEZ Y KAREN INES ROMERO TURBAY**, en 56 y 40 SMLMV, respectivamente, empezarán a generar intereses de mora, a partir de la ejecutoria de la sentencia impugnada.

De esta manera, dejo sustentada la alzada interpuesta por la suscrita para que sea ese respetado Tribunal en su sabiduría, el que desate definitivamente, el final de esta controversia judicial, con base en el artículo 327 y siguientes del Código General del Proceso.

Cordialmente,



**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
APODERADA PARTE DEMANDANTE**